OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

TRASLADO MEDIANTE FIJACION EN LISTA

RADICADO:	**17001400301120220076000**
PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**ADALBERTO - MEJIA LOPEZ**
NIT/CEDULA:	**10260986**
DEMANDADOS:	**JUAN GABRIEL - BUITRAGO CASTRO**
NIT/CEDULA:	**16071675**
FECHA ESCRITO:	**DICIEMBRE 06 DE 2023**
TRASLADO :	**TRES (3) DIAS ART. 319 Y 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. DICIEMBRE 12 - 13 Y 14 DE 2.023 RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2.023**

A LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO SE LE CORRE TRASLADO DEL ANTERIOR ESCRITO PRESENTADO POR EL APODERADO DEL DEMANDADO EL ABOGADO JUAN DAVID GALVEZ MOLINA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2.023

FECHA FIJACION: 2023-12-11 HORA: 7:30 a.m.

NANCY DAHIANA RINCON ARREDONDO

Secretaria

68051 Fecha Registro: 2023-12-07

Firmado Por:

Nancy Dahiana Rincon Arredondo

Profesional Universitario - Funciones Secretariales

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9eed7ef280da01f82d5fdc3bc419a5f1c409f25635e9260066f64c07ca2dc1**

Documento generado en 07/12/2023 11:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEÑOR,

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES, CALDAS

E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 17001400301120220076000

DEMANDANTE: ADALBERTO MEJÍA LÓPEZ
DEMANDANDO: JUAN GABRIEL BUITRAGO CASTRO

ASUNTO: *PRESENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN*

JUAN DAVID GÁLVEZ MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.859.151, domiciliado y residente de la ciudad de Manizales, Caldas, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 358.278, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor **JUAN GABRIEL BUITRAGO CASTRO,** mediante el presente escrito, de la manera más respetuosa y dentro del término de ley interpongo **RECURSO DE APELACION** contra el auto del 30 noviembre del año en curso por medio del cual se niega la solicitud de nulidad solicitada y que me permito solicitar lo siguiente:

I. PETICIÓN

PRIMERO. – Dejar sin efecto el auto que resuelve incidente de nulidad, con fecha del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. – En su lugar que se declarare la nulidad del proceso con **17001400301120220076000**, a partir del auto que libra mandamiento de pago, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

TERCERO. - Que se levanten las medidas cautelares que actualmente pesan sobre el patrimonio del señor **JUAN GABRIEL BUITRAGO CASTRO.**

CUARTO. - Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

II. RAZONES EN DERECHO DE LA APELACIÓN

En la solicitud de nulidad que se negó mediante el auto del que es objeto esta apelación se esgrimieron los siguientes argumentos, que no fueron considerados a profundidad y por lo cual se presenta este recurso.

Nulidad por indebida representación y falta de notificación de una providencia distinta al auto admisorio de la demanda

En este apartado el juez de primera instancia no tuvo en cuenta que la dirección a la que se notificó el mandamiento de pago del proceso, es la dirección de notificación de la FUNDACION FUNPAZ, de la cual funge como representante legal el aquí demandado pero que no es la dirección de notificación personal. No se tuvo en cuenta que la persona jurídica FUNDACION FUNPAZ es completamente independiente a la persona natural JUAN GABRIEL BUITRAGO CASTRO.

se alega que el demandado se encuentra indebidamente notificado en virtud de la notificación realizada a través del correo electrónico de la fundación a la cual está vinculado. Esta situación generó confusión en el demandado, quien erróneamente interpretó que se trataba de un proceso relacionado con la fundación. La toma de conciencia respecto al proceso de remate ocurrió posteriormente, cuando el apoderado le proporcionó la debida explicación.

Cabe destacar que la notificación electrónica, al haberse dirigido al correo de la fundación, propició la confusión del demandado, quien no asoció inicialmente la comunicación con su situación legal individual. Asimismo, se subraya la ausencia de notificación a la dirección física del demandado, a pesar de contar con la dirección de su domicilio para la medida cautelar, planteando así una discrepancia en el método de notificación empleado.

La ausencia de representación legal idónea y la omisión de designar un curador ad litem constituyen una violación evidente de los principios fundamentales de igualdad procesal y del

derecho a un debido proceso. La solicitud de nulidad se fundamentó en la vulneración de los derechos de contradicción y defensa del señor Juan Gabriel, quien se encuentra en una situación de indefensión agravada por la falta de asesoramiento jurídico adecuado y que se configuro por la indebida notificación por la no distinción entre persona jurídica y natural.

Al respecto el decreto 806 de 2020, que fue establecido como ley permanente por la ley 2213 de 2022, en su artículo 8 establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado ***corresponde al utilizado por la persona*** *a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."(negrilla fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que se notificó indebidamente, porque el correo el correo fundacionfunpaz@gmail.com no corresponde al correo personal de mi poderdante, que tienen como correo personal juanga571@hotmail.com. Por lo tanto, todo lo actuado dentro del proceso esta indebidamente notificado

En el caso concreto, el Juzgado de Conocimiento ha manifestado que la nulidad por indebida notificación no es procedente, dado que el demandado confería poder al suscrito apoderado a través del correo de la fundación. No obstante, es imperativo destacar que el señor Juan Gabriel, al otorgar dicho poder mediante dicho medio, fundamentó su elección en el desconocimiento legal y en la aparente designación del mencionado correo como el canal apropiado para asuntos legales vinculados al proceso en cuestión.

Desde una perspectiva jurídica, es esencial considerar la buena fe y la razonabilidad en la actuación de las partes inmersas en un procedimiento legal. En este contexto, el desconocimiento legal aducido por el señor Juan Gabriel puede ser interpretado como una circunstancia atenuante, donde la parte actuó de buena fe basándose en su percepción de la situación. La jurisprudencia reconoce la importancia de ponderar la razonabilidad de las

acciones de las partes, especialmente cuando existe un grado de incertidumbre o ambigüedad en las disposiciones legales pertinentes.

De igual trascendencia y aun más vulnerante, en el contexto de notificaciones o comunicaciones a través de mensajes de datos, es imperativo resaltar la importancia del "acuse de recibo" como factor determinante para el inicio de los términos procesales. Según los principios jurídicos en el ordenamiento colombiano, los plazos no comienzan a correr hasta que el iniciador de la comunicación reciba una confirmación de recepción, o en su defecto, se constate de manera verificable, por cualquier medio, que el destinatario ha tenido acceso al mensaje de datos, maxime cuando la notificación se realizo al correo de la persona jurídica FUNDACION FUNPAZ y no al correo personal.

Este enfoque se erige como un mecanismo fundamental para salvaguardar la validez y oportunidad de los actos procesales. La razón subyacente radica en la necesidad de garantizar que las partes involucradas en un proceso legal tengan conocimiento efectivo de la información relevante, evitando así la imposición de plazos sin que se haya producido la recepción real de la notificación.

La ausencia de un "acuse de recibo" o evidencia verificable de acceso por parte del destinatario al mensaje de datos puede ser argumentada como motivo de nulidad en el proceso. Esto se sustenta en la premisa de que la falta de confirmación de recepción o acceso puede conducir a una vulneración de los derechos procesales, ya que los términos podrían haber comenzado a correr sin que la parte destinataria tuviera conocimiento real de la comunicación.

En este sentido, la omisión de proporcionar el "acuse de recibo" o pruebas de acceso puede ser interpretada como un vicio procesal que afecta la regularidad del procedimiento. La solicitud de nulidad en tales circunstancias se fundamenta en la necesidad de resguardar el principio de notificación efectiva y garantizar que los actos procesales se lleven a cabo en un marco de transparencia y equidad para ambas partes.

Nulidad por omisión de la práctica de pruebas relacionada a la falta de un avaluó ajustado a la ley para poder fijar la fecha del remate.

Así mismo, el numeral 5 del artículo 133 del código general del proceso, establece como causal de nulidad la omisión de la práctica de pruebas que de acuerdo a la ley son obligatorias. En el presente caso, no se practicó ningún avalúo por parte de un perito experto del bien embargado, el cálculo realizado por la apoderada de la parte demandante bajo ninguna circunstancia puede convalidarse como avaluó ya que el mismo debe ser realizado por alguien idóneo y que este facultado para hacerlo. Por lo tanto el avaluó que se presentó carece de legitimidad, además por lo ya mencionado en cuestión de notificaciones, mi poderdante no tuvo la posibilidad de controvertir el mismo de acuerdo a las reglas establecidas en el decreto 1170 de 2015, en los artículos 2.2.2.3.1 al 2.2.2.3.30, relativos a los avalúos catastrales.

La realización del avalúo comercial en el remate de un bien es obligatoria, de acuerdo al artículo 448 y 444 de la ley 1564 de 2012, ya que establece que, para citar a la audiencia de remate del bien, debe haberse embargado, secuestrado y **avaluado** (este avaluo debe ser presentado por un perito) el bien, pero en este caso encontramos que el bien no ha sido objeto de ningún avalúo por parte de un perito experto, máxime cuando el artículo 2.2.2.3.18 del decreto 1170 de 2015 establece una vigencia de los mismos de 1 año, lo cual no se encuentra probado dentro del proceso.

Asimismo, es relevante destacar que el artículo 2.2.2.3.20 del Decreto 1170 de 2015 establece claramente los parámetros bajo los cuales debe llevarse a cabo la valoración de bienes. En este contexto, se establece la necesidad de ceñirse a la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente. En el presente caso, cabe resaltar la aplicabilidad del Acuerdo 1083 del 2021, que específicamente regula todos los aspectos relacionados con los valores catastrales de los bienes en el municipio de Manizales.

Al no haberse realizado un avalúo comercial del bien ni la práctica de pruebas se pone en alto riesgo el patrimonio del accionante, ya que el valor del bien se sustenta en el mero dicho de la parte demandante que simplemente presenta un recibo predial, sin tener en cuenta los criterios que siguen los expertos al momento de determinar el valor de un inmueble, como lo

es, el estrato la ubicación o el valor del metro cuadrado de la zona, entre muchos otros factores que se omitieron en el supuesto avaluó presentado dentro del proceso. De seguir adelante el proceso con un avaluó que no esta debidamente realizado, se esta violando de forma inequivoca el derecho al debido proceso de mi prohijado además de causarle un detrimento patrimonial muy grave. Aquí radica la importancia de que el avalúo sea presentado por un experto.

Incidente de Embargo excesivo de bienes

En el transcurso del presente proceso, se evidencia una situación de embargos excesivos de bienes, los cuales exceden el límite permitido por la ley. Este actuar contraviene las directrices establecidas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, según lo expuesto en la sentencia SC3930-2020. En dicha decisión, se subraya la consideración de como abusivo el embargo innecesario de bienes en un proceso ejecutivo (SC, 9 ab. 1942). La jurisprudencia destaca la importancia de no ejercer cautelas sobre la totalidad de los bienes del deudor sin justificación (SC, 11 oct. 1973, G.J. CXLVII, n.° 2372 a 2377), así como la omisión en el destrabamiento de bienes que no ofrecen garantía alguna para la efectividad de la obligación perseguida. Se enfatiza también que la ejecución de un deudor debe realizarse con cautelas proporcionadas al crédito que se cobra (SC, 2 dic. 1993, exp. n.° 4159). La ponderación de estas consideraciones jurisprudenciales resalta la necesidad de rectificar y ajustar el embargo actual a fin de cumplir con los principios de proporcionalidad y legalidad establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, se solicita comedidamente la declaración de nulidad del proceso en curso, conforme a lo establecido en el artículo 133, numerales 4, 5 y 8 del Código General del Proceso, con el fin de subsanar las irregularidades señaladas y restablecer la equidad y justicia que deben prevalecer en cualquier actuación judicial.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA APELACIÓN

DEL RECURSO

ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPRTUNIDADES (CGP) *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

El recurso de reposición tiene por objeto la modificación o reforma del auto que dicte el juez. La revocatoria se refiere a dejar sin efectos jurídicos la providencia dictada en este proceso que decreto una medida cautelar sobre una cuenta bancaria que es inembargable.

Este recurso es también llamado de reconsideración, se interpone ante el mismo juez que dictó el auto susceptible de modificación con el fin de que se estudie de nuevo y la revoque o modifique, aclare o adicione.

Lo anterior nos permite inferir que este recurso se interpone para que el mismo órgano y por ende la misma instancia, reponga su decisión, máxime que como ya se dijo, no hay lugar a

decretar una medida cautelar sobre la cuenta corriente N° 62379580575 de Bancolombia, debido a la inembargabilidad de la misma.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. (CGP) *"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

8. el que resuelva sobre una medida cautelar, o fije monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla"

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS (CGP) "*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado..."

El debido proceso es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* podemos considerar que este derecho está siendo violentado al tomar por extemporánea la contestación de la demanda, cuando la misma fue enviada dentro del término de ley.

IV. NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE

- El demandante y el suscrito las reciben en su despacho jurídico ubicado en la carrera 24 Número 54 – 75, en la oficina 204 en el barrio Belén de la ciudad de Manizales, Caldas. TEL: 3205200147. E-mail: GyC.GESTORESYCONSULTORES@GMAIL.COM

Del señor Juez,
Atentamente,

JUAN DAVID GÁLVEZ MOLINA
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
TP 358.278 DEL C.S DE LA J
ESPECIALISTA EN CONTRATACIÓN P|UM